

A Despacho, 13 de Diciembre de 2023.- En la fecha paso a despacho la presente actuación, para que se sirva disponer lo que fuere pertinente. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1805

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos

Radicado: 19-001-31-10-001-2023-00206-00

Demandante: María Limbania Maquillo de Mosquera

Demandado: Olga Lucia Mosquera Manquillo

Viene a despacho el proceso de la referencia, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, observa esta juzgadora que si bien la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias, e igualmente, el art 278 del C.G.P., consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso segundo del citado canon señala:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”.

Luego, el inciso transcrito bajo esas circunstancias impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia, y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

Sabido es que, la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de las partes. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de los testimonios, entre otros.

En el caso presente, la parte demandante, ha sustentado sus pretensiones en una serie de pruebas documentales, por demás idóneas, mismas que por haber sido proferidas por funcionario competente con plena observancia del debido proceso y el derecho de defensa, no admiten refutación alguna y por consiguiente, tienen pleno alcance probatorio para demostrar los hechos que se persiguen, como es la valoración de apoyos realizada por la Personería Municipal de Piendamó Tunia, la historia Clínica del titular de los actos jurídicos, informe pericial de trabajo social, la manifestación escrita de los parientes, entre otros, dan cuenta de la situación patológica que de tiempo atrás viene padeciendo la señora OLGA LUCIA MOSQUERA MANQUILLO.

Dichas pruebas, a juicio de este juzgado, son suficientes para acreditar lo pretendido, si en cuenta tenemos el objetivo específico de las pretensiones de la parte actora, relacionada con los apoyos que requiere la titular de los actos jurídicos, por lo que dichos medios de prueba resulta suficientes para dilucidar las circunstancias que constituyen la esencia del proceso y por consiguiente, se prescindirá de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De allí que, resulta factible dictar sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 2 del art.278 e inciso final del artículo 390 del C.G.P, por cuanto no resulta pertinente, practicar más pruebas, diferentes a las documentales aportadas, disponiendo en garantía al debido proceso y el derecho de defensas de las partes, que estos presenten sus respectivos alegatos de conclusión, en tanto, estos juegan un papen en orden al mejor

entendimiento de los hechos y los interés en conflicto, así como cada una de los extremos asume los motivos de hecho y de derecho a favor y en contra, con lo que se facilita a los interesados, la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, concediendo para el efecto, un término común de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Popayán,

R E S U E L V E:

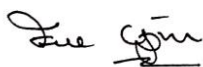
PRIMERO: PRESCINDIR del decreto y practica del acervo probatorio testimonial (Interrogatorios), solicitado por la parte demandante, si a ello hubiere lugar, así como de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER en garantía del debido proceso y el derecho de defensa, **la presentación de alegatos de conclusión por las partes**, lo que deberá hacer en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión por estado electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispondrá dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2do del art. 278 del C. G.P.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-206